

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 616/18

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE LA SIERRA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN VILLAFRANCA DE LA SIERRA

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos y costumbres actuales y consuetudinarios, y la legislación vigente en esta materia.

Artículo 1.º – Ámbito personal.

1. Tienen derecho preferente al aprovechamiento de estos pastos los vecinos de Villafranca de la Sierra. Se entiende que son vecinos, a los fines de esta Ordenanza, los habitantes de la localidad de Villafranca de la Sierra que lleven empadronados en el mismo al menos cinco años, residan en el pueblo ciento ochenta días al año, y cumplan además los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes de la Junta de Castilla y León.
- b) Ser titular de explotación agraria, dedicándose a tal actividad, aunque no sea como actividad principal. Deberán además cumplir los programas establecidos por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

1. Los vecinos de Villafranca de la Sierra, que a la firma de la presente ordenanza cumplan los requisitos mencionados anteriormente.

Artículo 2.º – Ámbito territorial.

La presente Ordenanza se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de Villafranca de la Sierra, tal y como constan en el inventario municipal.

En estos terrenos se ha venido realizando el pastoreo en régimen común, de forma estacionaria y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Terrenos en los que se aplicará la presente Ordenanza: Dehesa Boyal, Mata Navalvillar. Mata Palacio. Monte Cerrolonguillo-Hoya Camacho. Monte Los Hoyos Zaudòn. Monte Los Estepares-Pinar.

Artículo 3.º– Ganado.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o equino, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de producción y de Sanidad Animal de la comarca. Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en materia de sanidad animal.

El ganado bovino, ovino, caprino o equino, que concorra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro de registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

Toda la documentación requerida para la identificación del ganado deberá acreditarse ante el Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra.

Artículo 4.º– Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el plan Anual de aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

No se podrá meter ni sacar ganado sin el visto bueno del Ayuntamiento. El ganadero que así lo quiera deberá solicitar permiso al Ayuntamiento, con al menos siete días naturales de antelación.

Se prohíbe expresamente la instalación de pastor eléctrico, almacenes de alimento, instalaciones diversas de alimentación, aperos, etc., sin permiso del Ayuntamiento.

Se deberán respetar paredes de cierre, tanto interiores como en otras fincas, públicas o privadas, fuentes, caminos, etc., no alterándose en forma alguna el entorno y respetándose el medio ambiente en todos los sentidos, dentro del ámbito de la propiedad del Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra.

Artículo 5.º– Aprovechamientos.

A efectos del aprovechamiento de los pastos se establece el siguiente cuadro.

Zonas:

- 1.– MUP n.º 101-Mata Palacios.
- 2.– MUP n.º 102-MATA NAVALVILLAR, consorciado con los Estepares-Pinar. AV 3001.
- 3.– MUP n.º 113.-LA SIERRA. ZAHURDÓN CERROLONGUILLO.

Artículo 6.º– Prestación de servicios.

Todos los vecinos que aprovechen los pastos en la época fijada tendrán que contribuir al mantenimiento y mejora del cierre.

Artículo 7.º– Canon de uso.

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota siguiente: Se aplicará en todos los casos, la cuota de ganado por unidad dentro de los límites máximos y mínimos, que la Consejería competente establezca en el año en curso por ganado bovino, equino, y ovino, debiéndose abonar la cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

Artículo 8.º– Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, las siguientes:

- Tendrán la consideración de infracciones leves:
 - a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas.
 - b) El pastoreo en época no autorizada.
 - c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas cuyo titular tenga derechos a pastos.
 - d) No haber pagado las cuotas de aprovechamiento antes del día fijado para la entrada del ganado.
- Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
 - b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.
 - c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
 - d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
 - e) El pastoreo de sementales no autorizados.
 - f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Agricultura y Ganadería establezca.
 - g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
 - h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.
 - i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).
- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
 - a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
 - b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.

- c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- d) Cuando se acredite que los animales que concurran a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto-contagiosa.
- e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.
- f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa en el plazo de 24 horas.

Además de las tipificadas en los artículos 67 y siguientes, contenidos en el título VIII, de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre de Montes, y el Decreto 1256/1969 de 6 de junio relativo al Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras; amén del Decreto 120/1988 de 16 de junio y de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y el decreto 307/1999 sobre su Reglamento General.

Artículo 9.º– Presentación de solicitudes.

Los vecinos que, con derecho al aprovechamiento de pastos, deseen solicitarlo, deberán hacerlo al Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra, durante la reunión que al efecto se convoque. Las fechas de estancia del ganado serán las impuestas por el Ayuntamiento conforme al derecho consuetudinario.

Artículo 10.º– Sanciones..

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones anteriores se sancionaran con las siguientes multas:

- a) De 30,05 a 120,20 las infracciones leves.
- b) De 120,21 a 210,35 las infracciones graves.
- c) De 210,36 a 3.005,06 las infracciones muy graves.

2. La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta, las circunstancias que concurran en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción.

3. Cuando las infracciones se refieran al pastoreo de reses, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendios. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto - contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1.º Ganado mayor: máximo de 450,76 por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 jóvenes o 75 de crías.

2.º Ganado menor: máximo de 450,76 por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1.º Ganado mayor: Máximo de 901,52 por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2.º Ganado menor: Máximo de 901,52 por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 de crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves: cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación este.

3. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4. Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas:

- a) Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos y a la Escala de Guardería Forestal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León tendrán la consideración de autoridad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y estarán facultados para llevar a cabo las acciones prescritas por el artículo 58.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- b) Las Direcciones Generales competentes (del Medio Natural; así como la de Calidad y Sostenibilidad Ambiental) en materia de aprovechamientos de pastos y las de Ganadería (Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, en materia de sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01.
- c) El Consejero de Fomento y Medio Ambiente o de Agricultura, según caso, respecto de sanciones de 601,02 hasta 3005,06.
- d) La Junta de Castilla y León, respecto de las superiores a 3.005,06. Deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la posible comisión de las infracciones señaladas, para su tramitación.

Artículo 11.º.– Reses incontroladas.

El Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal de tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio. Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Artículo 12.º– Competencia del Ayuntamiento.

Es competencia del Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra, velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre el cumplimiento de lo dispuesto en ella, así como para el incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como para el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas.

Artículo 13.º– Revisión.

El Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra redactará la propuesta del plan Local de acuerdo, en su caso, con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan anual de aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Artículo 14.º– Normativa supletoria.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación la Ley 3/2009 de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; así como la Ley 43/2003, de 21 noviembre de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villafranca de la Sierra, 28 de febrero de 2018.

El Alcalde, *Francisco López Pérez*.